



RAD: 2021-00002.

INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE DE LA ENCARNACION RODRIGUEZ GARCIA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita impulso al requerimiento que efectuó este Despacho mediante oficio 0467 el 22 de abril de los corrientes. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DE LA ENCARNACION RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no ha dado cumplimiento a la orden que impartió este Despacho al interior de la audiencia celebrada el día 13 de abril de la presente anualidad, en la cual se dispuso oficiarle para que certificara si en dicha dependencia se encuentran registros que corroboren si el señor JOSE DE LA ENCARNACION RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.171.579, fue empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA en los periodos comprendidos de 1993 a 1998 o en todo caso, en algún momento histórico.

Se destaca que la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, en dos ocasiones, a saber, el 22 de abril y el 4 de junio de 2021, adjuntó constancia de haber redireccionado la orden impartida por esta Autoridad Judicial a la Secretaría requerida, siendo la titular de esta la doctora Alma Johana Solano Sánchez, empero, aquella ha hecho caso omiso al deber que le asiste.

Entonces, ante el incumplimiento de la orden emanada por este Despacho, se requerirá al Departamento del Atlántico, representado legalmente por la doctora Elsa Margarita Noguera de la Espriella, para que, en el término máximo de 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, en coordinación con la Secretaría de Salud a cargo de la doctora Alma Johana Solano Sánchez y la Secretaría Jurídica cuyo titular es la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, certifique si en la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico se encuentran registros que corroboren si el señor JOSE DE LA ENCARNACION RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.171.579, fue empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA en los periodos comprendidos de 1993 a 1998 o en todo caso, en algún momento histórico. En caso positivo, deberá informar ante qué fondo de pensiones, caja u otra entidad realizó aportes pensionales en favor de este.

Adviértase a las requeridas que el desacato a esta orden las hará merecedoras a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar por el órgano competente. Por secretaría del Despacho líbrense los respectivos oficios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ORDENAR al Departamento del Atlántico, representado legalmente por la doctora Elsa Margarita Noguera de la Espriella, que en el término máximo de 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, en coordinación con la Secretaría de Salud a cargo de la doctora Alma Johana Solano Sánchez y de la Secretaría Jurídica cuya titular es la doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, certifique si en la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico se encuentran registros que corroboren si el señor JOSE DE LA ENCARNACION RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 9.171.579 fue empleado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA en los periodos comprendidos de 1993 a 1998 o en todo caso, en algún momento histórico. En caso



positivo, deberá informar ante qué fondo de pensiones, caja u otra entidad realizó aportes pensionales en favor de este.

2. ADVERTIR a las Autoridades Administrativas requeridas que el desacato a esta orden las hará merecedoras a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar por el órgano competente.

3. LIBRENSE los respectivos oficios por intermedio de la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f2592291184cb23915f831a8b25d95602ee4f5378b37724a4d170e7071f9f7**

Documento generado en 17/08/2021 11:26:16 a. m.